

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 12 DE MARZO DE 1964

Nº 15.077

—CONTENIDO—

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley Nº 17 de 23 de febrero de 1964, por el cual se crean varios cargos y se suprimen otros.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto Nº 5 de 6 de enero de 1964, por el cual se hace un nombramiento.

Dirección General de Industrias

Resuelto Nº 84 de 25 de febrero de 1964, por el cual se concede permiso de importación.

Contrato Nº 14 de 10 de marzo de 1964, celebrado entre la Nación y Benito Alfonso Suárez en representación de Tabacalera Isimeña, S. A.

Contrato Nº 15 de 10 de marzo de 1964, celebrado entre la Nación y Carlos Eleta Almarán en representación de Tabacalera Nacional, S. A.

Contrato Nº 17 de 11 de marzo de 1964, celebrado entre la Nación y Brandon Eisenmann en representación de Cia. Panameña de Tabaco, S. A.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

CREANSE VARIOS CARGOS Y SUPRIMENSE OTROS

DECRETO LEY NUMERO 17

(DE 23 DE FEBRERO DE 1964)

por el cual se crean varios cargos y se suprimen otros en el Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere el ordinal 1º del artículo 1º de la Ley 93 de 4 de diciembre de 1963, con la aprobación del Consejo de Gabinete y mediante acuerdo de la Comisión Legislativa Permanente,

DECRETA:

Artículo 1º Se eliminan los siguientes cargos:

Administración Mensual
Secretaría General

Jefe de Dirección de 3ª Categoría B/300.00
Secretaría de 4ª Categoría 200.00

Asesoría Legal
Secretaría de 6ª Categoría 150.00

Planeamiento Integral de la Educación
Sub-Jefe de Departamento de 2ª Categoría 300.00

Sección de Programas y Psicopedagogía
Jefe de Dirección de 2ª Categoría 300.00

Textos y Material Didáctico
Jefe de Departamento de 3a. Categoría 350.00

Dirección de Personal
Jefe de Departamento de 1ª Categoría 400.00

Departamento de Contabilidad y Fiscalización Mensual

Jefe de Departamento B/450.000

Departamento de Edificios, Equipo y Mantenimiento

Oficial Mayor de 1ª Categoría... 200.00

Secretaría de 6ª Categoría 150.00

Sección de Tabulación

Oficial Mayor de 4ª Categoría . 175.00

Sección de Educación de Adultos y Alfabetización

Jefe de Dirección de 1ª Categoría 325.00

Sub-Jefe de Dirección de 1ª Categoría 250.00

Dirección Nacional de Educación Primaria

Despacho General

Jefe de Departamento 450.00

Sub-Jefe de Departamento de 1ª Categoría 325.00

Trabajadora Social de 1ª Categoría 175.00

Provincia de Panamá

Oficial Mayor de 4ª Categoría .. 175.00

Dirección Nacional de Educación Secundaria

Despacho del Director

Jefe de Departamento 450.00

Dirección de Primer Ciclo

Jefe de Dirección de 3ª Categoría 350.00

Supervisores Nacionales de Educación Secundaria

Veinte (20) Supervisores de Educación Secundaria c/u.... 300.00

Dirección de Educación Industrial y Agrícola

Jefe de Dirección de 3ª Categoría 350.00

Instituto Nacional

Dos (2) Maestros de 1ª Categoría (Inspectores) c/u 115.00

Oficial de 3ª Categoría 100.00

Liceo de Señoritas

(José A. Remón Cantera)

Dirección

Tres (3) Maestras de 1ª Categoría, c/u 115.00

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Edificio de Barroza)
Teléfono: 2-3271Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 60
(Edificio de Barroza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.95.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11*Escuela Profesional* Mensual
(Isabel Herrera O.)*Sección de Internado*Tres (3) Maestras de 1ª Catego-
ría (Inspectoras) c/u B/115.00*Escuela de Artes y Oficios*
(Melchor Lasso de la Vega)Una (1) Maestra de 1ª Catego-
ría (Inspectora) 115.00*Instituto Bolívar*Una (1) Maestra de 1ª Catego-
ría (Inspectora) 115.00*Primer Ciclo Ricardo H. Neumann*

Oficial Mayor de 4ª Categoría... 175.00

*Colegio José Guardia Vega**Secretaría*

Oficial de 2ª Categoría 110.00

Colegio José Daniel Crespo

Bibliotecaria de 1ª Categoría... 125.00

*Instituto de Artes Mecánicas, Divisa*Dos (2) Maestras de 1ª Catego-
ría (Inspectoras) c/u 115.00*Escuela Normal Juan**Demóstenes Arosemena**Sección de Fiscalización*

Jefe de Sección de 2ª Categoría. 225.00

*Colegio Félix Olivares**Dirección*

Dentista de 1ª Categoría 250.00

Enfermera de 1ª Categoría 125.00

Tres (3) Maestras de 1ª Catego-
ría (Inspectoras) c/u 115.00*Dirección Nacional de Cultura*Jefe de Departamento de 2ª Ca-
tegoría 375.00*Orquesta Nacional*Jefe de Dirección de 3ª Catego-
ría 250.00

Músicos Profesores .. B/40,000.00 anual

Instituto de Educación Musical Mensual
Oficial de 3ª Categoría B/100.000*Escuela de Danzas*

Oficial de 2ª Categoría 110.00

*Bibliotecas Públicas**Provincia de Panamá*Jefe de Dirección de 3ª Catego-
ría 275.00Trece (13) Bibliotecarias de 3ª
Categoría, c/u 90.00*Biblioteca Celia P. de Arosemena*

Oficial de 2ª Categoría 110.00

Biblioteca de La Chorrera

Bibliotecaria de 3ª Categoría ... 90.00

*Provincia de Chiriquí**Biblioteca de Puerto Armuelles*

Bibliotecaria de 4ª Categoría .. 75.00

Biblioteca de La Concepción

Oficial de 7ª Categoría 60.00

*Provincia de Coclé**Biblioteca de Penonomé*

Bibliotecaria de 4ª Categoría .. 75.00

Biblioteca de Antón

Bibliotecaria de 4ª Categoría... 75.00

Departamento de Educación Física

Oficial Mayor de 1ª Categoría .. 200.00

Establecimientos Deportivos

Oficial de 3ª Categoría 100.00

Artículo 2º Se crean los siguientes cargos:

Administración Mensual*Secretaría General*

Secretaria de 1ª Categoría 275.00

Oficial de 2ª Categoría 110.00

Asesoría Legal

Secretaria de 7ª Categoría 125.00

*Planeamiento Integral
de la Educación*Sub-Jefe de Departamento de 3ª
Categoría 275.00*Sección de Programas
y Psicopedagogía*

Jefe de Dirección de 3ª Categoría 275.00

Textos y Material Didáctico

Jefe de Dirección de 2ª Categoría 300.00

Dirección de Personal

Jefe de Dirección de 3ª Categoría 350.00

*Departamento de Contabilidad
y Fiscalización*

Jefe de Dirección de 1ª Categoría 400.00

<i>Departamento de Edificios Equipo y Mantenimiento</i>	<i>Mensual</i>	<i>Colegio José Guardia Vega</i>	<i>Mensual</i>
Oficial Mayor de 4ª Categoría ..B/175.00		Oficial de 4ª CategoríaB/ 90.00	
Secretaría de 7ª Categoría 125.00		<i>José Daniel Crespo</i>	
<i>Sección de Tabulación</i>		Bibliotecaria de 4ª Categoría ... 75.00	
Contador de 1ª Categoría 165.00		<i>Artes Mecánicas—Divisa</i>	
<i>Sección de Educación de Adultos y Alfabetización</i>		Dos (2) Inspectores de Educa- ción de 6ª Categoría 90.00 c/u	
Jefe de Dirección de 2ª Catego- ría 300.00		<i>Escuela Normal Juan</i>	
Sub-Jefe de Dirección de 2ª Ca- tegoría 225.00		<i>Demóstenes Arosemena</i>	
<i>Dirección Nacional de Educación Primaria</i>		Administrador de 5ª Categoría.. 200.00	
<i>Despacho General</i>		<i>Colegio Félix Olivares</i>	
Director Nacional de Educación 1ª Categoría 425.00		Dentista de 3ª Categoría 100.00	
Sub-Jefe de Departamento de 2ª Categoría 300.00		Enfermera de 3ª Categoría 100.00	
Trabajadora Social de 2ª Cate- goría 150.00		Tres (3) Inspectores de Educa- ción de 6ª Categoría 90.00 c/u	
<i>Provincia de Panamá</i>		<i>Dirección Nacional de Cultura</i>	
Archivadora de 1ª Categoría ... 150.00		Director Nacional de Educación de 4ª Categoría 350.00	
<i>Dirección Nacional de Educación Secundaria</i>		<i>Orquesta Nacional</i>	
<i>Despacho del Director</i>		Jefe de Sección de 2ª Categoría. 225.00	
Director Nacional de Educación de 1ª Categoría 425.00		Músicos Profesores ..B/33,000.00 anual	
<i>Dirección de Primer Ciclo</i>		<i>Instituto de Educación Musical</i>	
Sub-Jefe de Dirección de 3ª Ca- tegoría 275.00		Inspector de 5ª Categoría 90.00	
<i>Dirección de Supervisión</i>		<i>Escuela de Danzas</i>	
Veinte (20) Supervisores a 275.00 c/u		Oficial de 3ª Categoría 100.00	
<i>Dirección de Educación Industrial y Agrícola</i>		<i>Bibliotecas Públicas</i>	
Jefe de Dirección de 2ª Categoría 300.00		<i>Provincia de Panamá</i>	
<i>Instituto Nacional</i>		Jefe de Sección de 1ª Categoría. 250.00	
Dos (2) Inspectores Técnicos de 8ª Categoría 100.00 c/u		Cinco (5) Bibliotecarias de 3ª Categoría 90.00 c/u	
Un (1) Oficial de 4ª Categoría.. 90.00		Ocho (8) Bibliotecarias de 4ª Categoría 75.00 c/u	
<i>Licco de Señoritas</i>		<i>Biblioteca Celia P. de Arosemena</i>	
Tres (3) Inspectores Técnicos de 8ª Categoría 100.00 c/u		Bibliotecaria de 4ª Categoría... 75.00	
<i>Escuela Profesional (Isabel Herrera O.)</i>		<i>Biblioteca de La Chorrera</i>	
Tres Inspectores de 5ª Categoría. 90.00 c/u		Un (1) Oficial de 7ª Categoría.. 60.00	
<i>Escuela de Artes y Oficios Melchor Lasso de la Vega</i>		<i>Provincia de Chiriquí</i>	
Inspector de 4ª Categoría 110.00		<i>Biblioteca de Puerto Armuelles</i>	
<i>Instituto Bolívar</i>		Oficial de 7ª Categoría 60.00	
Inspectora Técnica de 8ª Catego- ría 100.00		<i>Biblioteca de La Concepción</i>	
<i>Primer Ciclo Ricardo H. Neumann</i>		Bibliotecaria de 5ª Categoría ... 50.00	
Oficial de 1ª Categoría 125.00		<i>Provincia de Coclé</i>	
		<i>Biblioteca de Penonomé</i>	
		Oficial de 7ª Categoría 60.00	
		<i>Biblioteca de Antón</i>	
		Bibliotecaria de 5ª Categoría . 50.00	
		<i>Educación Física</i>	
		Oficial de Mayor de 3ª Categoría 180.00	
		<i>Establecimientos Deportivos</i>	
		Oficial de 6ª Categoría 70.00	
		Artículo 3º Este Decreto Ley regirá a partir del 1º de marzo de 1964.	
		Comuníquese y publíquese.	

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
GALILEO SOLIS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JULIO E. LINARES.

El Ministro de Educación,
MANUEL SOLIS PALMA.

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE BERNARDO CARDENAS.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
AZAEL VARGAS.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

El Ministro de la Presidencia,
GONZALO TAPIA COLLANTE.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,

RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 5
(DE 6 DE ENERO DE 1964)

por el cual se hace un nombramiento en el
Ministerio de Agricultura, Comercio
e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Víctor Raúl Vázquez, Jefe de Dirección de 3a. Categoría en el Departamento de Administración y Contabilidad (Sección de Contabilidad y Fiscalización) para llenar vacante.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha en que el nombrado tome posesión de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAEL VARGAS.

CONCEDESE PERMISO DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 84

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resuelto número 84.—Panamá, 25 de febrero de 1964.

El Ministro de Agricultura, Comercio
e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de fecha 12 de febrero de 1964, el señor Lorenzo Serra, propietario de la Granja Avícola Serra, solicita permiso para importar diez (10) toneladas de Harina de Alfalfa con 15% de Proteína.

Que este ingrediente será usado exclusivamente para la preparación de alimento para aves de corral.

Que el señor Lorenzo Serra ha demostrado mediante la presentación de las facturas correspondientes que compró 150 quintales de Afrecho de Maní en la fábrica Panameña de Aceites, S. A., cantidad que cubre con exceso el porcentaje que el Ministerio exige para conceder el permiso correspondiente;

Que la solicitud del señor Lorenzo Serra tiene como base el ordinal 081-09-09 del arancel vigente que a la letra dice: "Ingredientes para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales no mezclados que no se producen en el país, previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.Libre".

RESUELVE:

Conceder al señor Lorenzo Serra, propietario de la Granja Avícola Serra, permiso para importar diez (10) toneladas de Harina de Alfalfa con 15% de Proteína, para la preparación de alimentos para aves de corral.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAEL VARGAS.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Ricardo de la Espriella.

CONTRATOS**CONTRATO NUMERO 14**

Entre los suscritos, a saber: Azael Vargas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en representación de la Nación, quien en adelante se denominará La Nación, debidamente autorizado para este acto por medio de la Resolución Ejecutiva número seis de veintiocho de febrero de 1964, la cual a su vez está basada en facultad concedida al Órgano Ejecutivo por la Ley 86 de 30 de noviembre de 1963 y por el Consejo de Gabinete en sesión del veinticinco de febrero de 1964, por una parte, y por la otra, Benito Alfonso Suárez, varón, mayor de edad, casado, panameño, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número ocho-AV-trece-cincuenta (8-AV-13-50) en su calidad de Presidente y representante legal de la sociedad anónima denominada Tabacalera Istmeña, S. A., y debidamente autorizado por la Junta Directiva de la misma, quien en adelante se denominará La Compañía, hemos convenido en la celebración del siguiente contrato, por el cual se modifica el contrato celebrado entre las mismas partes, distinguido con el número 84 de 14 de noviembre de 1958, el cual a su vez modificó el contrato también celebrado entre las mismas partes distinguido con el número 11 de 31 de enero de 1956. El contrato modificativo que por medio del presente documento celebramos, consta de las siguientes cláusulas:

Primera: La Nación y La Compañía han convenido en que, en sustitución del impuesto de producción de cigarrillos de que trata el Artículo 1º del citado contrato 84 de 14 de noviembre de 1958, La Compañía pagará a La Nación, un impuesto sobre la producción de cigarrillos de fabricación nacional equivalente, y salvo lo previsto en los párrafos (a) y (d) de esta cláusula, al 20% de los precios límites al detal, estos, de los precios de venta al consumidor, establecidos por la Oficina de Regulación de Precios respecto a cada cajetilla de cigarrillos, según lo preceptuado en la Ley 86 de 1963.

Queda entendido que el monto, cobro y demás modalidades relativas al citado impuesto, serán las siguientes:

a) Cuando se trate de cigarrillos de producción nacional, elaborados total o parcialmente con tabaco extranjero, el impuesto mencionado no será, en ningún caso, menor de cuatro centésimos de balboa (B/0.04) por cada cajetilla de veinte (20) cigarrillos, independientemente de que el porcentaje del 20%, aplicado al precio de venta al consumidor, arroje un impuesto inferior al mínimo establecido en este párrafo. Es entendido, sin embargo, que en caso de que la cajetilla tenga menos de veinte (20) cigarrillos o más de veinte (20) cigarrillos, el impuesto mínimo se computará a base del equivalente aritmético, considerándose que cada cigarrillo paga la vigésima parte del referido impuesto mínimo previsto en esta cláusula.

b) El impuesto mínimo a que se refiere el párrafo (a) que antecede, no regirá para los cigarrillos de producción nacional, elaborados totalmente con tabaco nacional, los cuales pagarán el impuesto de 20% anteriormente mencionado, independientemente de que dicho porcentaje, aplicado al precio de venta del consumidor, arro-

je un impuesto inferior al mínimo establecido en dicho párrafo (a) que antecede.

c) El impuesto a que se refiere la presente cláusula, será cubierto por medio de procedimientos mecánicos actualmente autorizados o que se autoricen en el futuro o mediante timbres fiscales que serán adheridos a cada cajetilla.

d) Es entendido que los cigarrillos de producción nacional, independientemente de la procedencia del tabaco con que sean elaborados, que sean vendidos a la Zona del Canal o al exterior o a los tripulantes y pasajeros de barcos, aviones u otros medios de transporte, internacionales, no pagarán el impuesto que establece la Ley 86 de 1963, tal como lo dispone el Artículo 6º de la mencionada Ley.

Conviene también las dos partes en que, para este efecto, se adherirán a las cajetillas destinadas a salir del territorio bajo la plena jurisdicción panameña, franjas o distintivos que llevarán impresa la siguiente leyenda:

"Para la Zona del Canal y exportación". Conviene del mismo modo en que la impresión de tales franjas o distintivos, será hecha por La Nación, por cuenta exclusiva de La Compañía. E igualmente, las dos partes convienen en que La Nación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 25 de 1957, acerca de la exención del impuesto de introducción sobre la materia prima, devolverá a la empresa, el noventa y cinco por ciento (95%) del valor del impuesto a que se refiere el párrafo del aparte (b) de la cláusula primera, del contrato número 11 de 31 de enero de 1956 cuando ese impuesto sea pagado sobre materia utilizada por la empresa en la elaboración de cigarrillos que sean destinados a la Zona del Canal o al exterior, o a los tripulantes y pasajeros de barcos, aviones u otro medio de transporte internacional. Esa devolución se efectuará desde el momento en que La Compañía compruebe haber almacenado los cigarrillos aquí expresados en Zonas Libres Oficiales o en Bond, o en almacenes de mercancías a la orden, siendo entendido que este sistema podrá variarse por acuerdo escrito de las dos partes, teniendo en cuenta la mejor eficiencia en la recaudación de los gravámenes oficiales y la mayor exportación posible de los productos de La Compañía.

Segunda: Las partes convienen en que la obligación por parte de La Compañía de pagar el impuesto establecido por la citada Ley número 86 de 30 de noviembre de 1963, que se menciona en la cláusula primera que antecede, queda sujeta a las siguientes condiciones:

a) Que en todo tiempo durante la vigencia del presente contrato, se mantenga en vigor el impuesto de introducción sobre los cigarrillos extranjeros en una cantidad no menor de siete balboas (B/7.00) por kilo bruto. En consecuencia, La Nación, se obliga a no reducir, durante la vigencia del presente contrato, el referido impuesto de importación y a mantenerlo, como se ha dicho, en una cantidad no menor a siete balboas (B/7.00) por kilo bruto, y queda entendido que si, por virtud de cualquiera disposición legal, llegare a reducirse el impuesto de introducción sobre los cigarrillos extranjeros a una suma menor de la indicada de siete balboas (B/7.00) por kilo bruto, entonces cesarán automáticamente y se considerarán sin valor ni efecto, desde ese momento, las estipulaciones del pre-

sente contrato y automáticamente quedará en pleno vigor y efecto todas y cada una de las estipulaciones del contrato número 11 de 31 de enero de 1956, tal como si dicho contrato No. 11 de 31 de enero de 1956, no hubiere sido modificado ni por el Contrato número 84 de 14 de noviembre de 1958, ni por el presente contrato.

b) Que en todo tiempo, durante la vigencia del presente contrato, la Oficina de Regulación de Precios, o la entidad, dependencia o agencia administrativa que llegare a reemplazarla, haya autorizado o fijado para las marcas de cigarrillos que a continuación se menciona, precios máximos de venta no inferiores a los siguientes:

Marcas del Cigarrillo	Precio del Fabricante al Distribuidor (Caja de 10,000 Cigarrillos)	Precio por Mayor al Detallista (Caja de 200 Cigarrillos)	Precio del Detallista al Consumidor (C/paquete de 20 Cigarrillos)
Viceroy	B/124.00	B/2.56	B/0.30
Brisas	82.00	1.70	0.20
Belmont	82.00	1.70	0.20

Respecto a la condición que se expresa en el presente párrafo (b) queda entendido que formarán parte integrantes de dicha condición las siguientes estipulaciones:

(1) Que cuando la caja de cigarrillos que haya de vender el fabricante al distribuidor contenga más o menos de diez mil cigarrillos, el precio que se menciona en la correspondiente columna anterior sea aumentado o disminuido con tantos diez milésimos de dicho precio, como sea el número de cigarrillos que excedan de diez mil o que falten para llegar a diez mil; y cuando el cartón de cigarrillos que se haya de vender al detallista contenga más o menos de doscientos cigarrillos, el precio que se menciona en la correspondiente columna anterior sea aumentado o disminuido en tantas doscientavas partes como sea el número de cigarrillos que excedan de doscientos o que falten para llegar a doscientos. Queda entendido que las variantes en el precio por caja y por cartón que así ocurrieren no tendrán necesariamente que influir o afectar la fijación que haga dicha Oficina del precio tope de venta del detallista al consumidor, respecto a cada cajetilla de cigarrillos.

(2) Cuando la cajetilla de cigarrillos que se haya de vender al consumidor contenga más o menos de veinte cigarrillos, el precio que se menciona en la correspondiente columna anterior sea aumentado o disminuido con tantas veinteavas partes como sea el número de cigarrillos que excedan de veinte o que falten para llegar a veinte.

(3) Que cuando por razón de cualquier hecho, factor o circunstancias, los precios topes que haya fijado o autorizado la Oficina de Control de Precios —o la entidad, dependencia o agencia administrativa que llegare a reemplazarla— no garanticen al fabricante, al distribuidor, o al detallista una ganancia razonable, y este hecho, factor o circunstancia haya sido llevado al conocimiento de la Oficina de Regulación de Precios (o a la que haga sus veces), dicha Oficina debe proceder prontamente a aumentar el precio o precios máximos correspondientes, según sea el caso, en la cantidad o proporción que deje garantizada dicha ganancia razonable. La determinación de si dicha ganancia es o no razonable, co-

rresponderá a La Nación y a La Compañía, de común acuerdo. A falta de dicho acuerdo, la determinación de si la ganancia es o no razonable, se someterá a arbitraje.

(4) Que cuando La Compañía fabrique para dar a la venta nuevos cigarrillos o cigarrillos de nuevas marcas, distintos de los mencionados en la columna que aparece en el presente párrafo (b), la Oficina de Regulación de Precios —o la que hubiere reemplazado, fije o autorice, los precios máximos correspondientes para cada una de las categorías que aparecen en la referida columna, de tal manera que dicha fijación o autorización de precios máximos garantice una ganancia razonable al fabricante, distribuidor y detallista, y que dichos precios máximos sean mantenidos durante todo el término del presente contrato y sean objeto de aumentos en la misma forma y por las mismas causas que se mencionan en la estipulación número (3) del presente párrafo (b). La determinación de si la ganancia es o no razonable al fabricante, se efectuará en la misma forma establecida en el inciso (3).

(5) Que en la fijación de precios máximos a que se refiere el presente párrafo (b) y en el mantenimiento y aumento de dichos precios máximos, la Oficina de Regulación de Precios o la que la hubiere reemplazado, proceda respecto a todos los fabricantes amparados por contrato de protección a las industrias, y a los distribuidores y detallistas, en forma igualitaria y no discriminatoria de suerte que en ningún caso el precio máximo fijado, favorezca a un fabricante, distribuidor o detallista con respecto a otro, de categoría similar, teniéndose presente en todo tiempo que los hechos, factores y circunstancias en cada caso deben ser apreciados imparcialmente a fin de que quede garantizada, como se ha dicho, una ganancia razonable.

c) Que si fallare o no llegare a hacerse efectiva en cualquier tiempo, durante la vigencia del presente contrato, cualquiera de las condiciones que se mencionan en los apartes (a) y (b) que anteceden, La Compañía se reserva el derecho, mediante simple notificación a La Nación, de declarar que, desde la fecha de dicha notificación, cesan y se consideran sin valor ni efecto las estipulaciones del presente contrato quedando entendido que, desde ese momento, quedan automáticamente en pleno vigor y efecto todas y cada una de las estipulaciones del Contrato No. 11 de 31 de enero de 1956, tal como quedó modificado por el Contrato No. 84 de 14 de noviembre de 1958.

Tercera: Declaran las partes que el presente contrato, que modifica el número 84 de 14 de noviembre de 1958, el cual, a su vez, modifica el aparte (d) de la cláusula primera del Contrato Número 11 de 31 de enero de 1956, ha sido firmado por decisión espontánea y voluntaria de La Compañía y que, por consiguiente, el impuesto de producción convenido por las dos partes en la cláusula primera del presente contrato, no podrá ser aumentado por La Nación en forma directa o indirecta, ni bajo ninguna otra nueva denominación. Y del mismo modo las dos partes declaran que La Nación no podrá eliminar, cercenar o disminuir, o en ninguna forma variar las exenciones de que goza La Compañía según el aparte (d) de la cláusula primera del contrato número 11 de 31 de enero de 1956 en relación

con la propia empresa, sus instalaciones, su operación y la distribución, venta y consumo de sus productos, ni tampoco eliminar, cercenar o disminuir o en ninguna otra forma variar, ninguna de las otras exenciones, derechos o privilegios de que goza La Compañía según el contrato número 11 de 31 de enero de 1956, el contrato número 84 de 14 de noviembre de 1958 y el presente contrato.

Cuarta: Queda entendido y convenido que, con sujeción a las modificaciones contenidas en el presente contrato, continúa en vigencia por todo el tiempo de su duración, el citado Contrato número 11 de 31 de enero de 1956, modificado por el Contrato Número 84 de 14 de noviembre de 1958.

Quinta: El presente contrato de modificación, comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y continuará en vigencia por todo el tiempo de duración del Contrato número 11 de 31 de enero de 1956. Para constancia se extiende y firma por las partes, este contrato con tres ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAZEL VARGAS.

Por La Empresa,

Benito Alfonso Suárez,
Céd. 8-AV-13-50.

Refrendado:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 10 de marzo de 1964.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAZEL VARGAS.

CONTRATO NUMERO 15

Entre los suscritos, a saber: Azael Vargas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en representación de la Nación, quien en adelante se denominará La Nación, debidamente autorizado para este acto por medio de la Resolución Ejecutiva número siete de veintiocho de febrero de 1964, la cual a su vez está basada en facultad concedida al Órgano Ejecutivo por la Ley 86 de 20 de noviembre de 1963, y por el Consejo de Gabinete en Sesión del día 25 de febrero de 1964, por una parte, y por la otra, Carlos Elieta Almarán, varón, mayor de edad, casado, panameño, vecino de esta ciudad, industrial, con cédula de identidad personal número ocho-diez y seis-seiscientos setenta y seis, (8-10-676), en su calidad de Presidente y representante legal de la sociedad anónima denominada Ta-

bacalera Nacional S. A., y debidamente autorizado por la Junta Directiva de la misma, quien en adelante se denominará La Compañía, hemos convenido en la celebración del siguiente contrato, por el cual se modifica el contrato celebrado entre las mismas partes, distinguido con el número 83 de 29 de septiembre de 1958, el cual a su vez modificó el contrato también celebrado entre las mismas partes y distinguido con el número 33 de 28 de julio de 1955. El contrato modificativo que por medio del presente documento celebramos consta de las siguientes cláusulas:

Primera: La Nación y La Compañía han convenido en que, en sustitución del impuesto de producción de cigarrillos de que trata el artículo 1º del citado contrato número 83, de 29 de septiembre de 1958, La Compañía pagará a La Nación un impuesto sobre la producción de cigarrillos de fabricación nacional equivalente, y salvo lo previsto en los párrafos a) y d) de esta cláusula, al 20% de los precios límites al detal esto es, de los precios de venta al consumidor establecidos por la Oficina de Regulación de Precios respecto a cada cajetilla de cigarrillos, según lo preceptuado en la Ley 86 de 1963. Queda entendido que el monto, cobro y demás modalidades relativas al citado impuesto serán las siguientes:

a) Cuando se trate de cigarrillos de producción nacional, elaborados total o parcialmente con tabaco extranjero, el impuesto mencionado no será, en ningún caso, menor de cuatro centésimos de balboa (B/0.04) por cada cajetilla de veinte (20) cigarrillos, independientemente de que el porcentaje del 20% aplicado al precio de venta al consumidor, arroje un impuesto inferior al mínimo establecido en este párrafo. Es entendido, sin embargo, que en caso de que la cajetilla tenga menos de veinte (20) cigarrillos o más de veinte (20) cigarrillos, el impuesto mínimo se computará a base del equivalente aritmético, considerándose que cada cigarrillo paga la vigésima parte del referido impuesto mínimo previsto en esta cláusula.

b) El impuesto mínimo a que se refiere el párrafo a) que antecede no regirá para los cigarrillos de producción nacional elaborados totalmente con tabaco nacional, los cuales pagarán el impuesto de 20% anteriormente mencionado independientemente de que dicho porcentaje aplicado al precio de venta al consumidor, arroje un impuesto inferior al mínimo establecido en dicho párrafo a) que antecede.

c) El impuesto a que se refiere la presente cláusula será cubierto por medio de procedimientos mecánicos actualmente autorizados o que se autoricen en el futuro o mediante timbres fiscales que serán adheridos a cada cajetilla.

d) Es entendido que los cigarrillos de producción nacional, independientemente de la procedencia del tabaco con que sean elaborados, que sean vendidos a la Zona del Canal o al exterior o a los tripulantes y pasajeros de barcos, aviones u otros medios de transporte internacionales, no pagarán el impuesto que establece la Ley 86 de 1963, tal como lo dispone el artículo 6º de

la mencionada Ley. Convienen también las dos partes en que, para este efecto, se adherirán a las cajetillas destinadas a salir del territorio bajo la plena jurisdicción panameña, franjas o distintivos que llevarán impresa la siguiente leyenda: "Para la Zona del Canal y exportación". Convienen del mismo modo en que la impresión de tales franjas o distintivos será hecha por La Nación, por cuenta exclusiva de La Compañía. E igualmente, las dos partes convienen en que La Nación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 25 de 1957 acerca de la exención del impuesto de introducción sobre la materia prima, devolverá a la empresa el noventa y cinco (95%) por ciento del valor del impuesto a que se refiere el párrafo del aparte b) de la cláusula primera del contrato número 33 de 28 de julio de 1955 cuando ese impuesto sea pagado sobre materia utilizada por la empresa en la elaboración de cigarrillos que sean destinados a la Zona del Canal o al exterior, o a los tripulantes y pasajeros de barcos, aviones u otro medio de transporte internacional. Esa devolución se efectuará desde el momento en que La Compañía compruebe haber almacenado los cigarrillos aquí expresados en Zonas Libres Oficiales o en Bond, o en almacenes de mercancías a la orden, siendo entendido que este sistema podrá variarse por acuerdo escrito de las dos partes teniendo en cuenta la mejor eficiencia en la recaudación de los gravámenes oficiales y la mayor exportación posible de los productos de La Compañía.

Segunda: Las partes convienen en que la obligación por parte de La Compañía de pagar el impuesto establecido por la citada Ley número 86 de 30 de noviembre de 1963, que se menciona en la cláusula primera que antecede, queda sujeta a las siguientes condiciones:

a) Que en todo tiempo, durante la vigencia del presente contrato, se mantenga en vigor el impuesto de introducción sobre los cigarrillos extranjeros en una cantidad no menor de siete balboas (B/7.00) por kilo bruto. En consecuencia, La Nación, se obliga a no reducir, durante la vigencia del presente contrato, el referido impuesto de importación y a mantenerlo, como se ha dicho, en una cantidad no menor de siete balboas (B/7.00) por kilo bruto y queda entendido que sí, por virtud de cualquier disposición legal, llegare a reducirse el impuesto de introducción sobre los cigarrillos extranjeros a una suma menor de la indicada de siete balboas (B/7.00) por kilo bruto, entonces cesarán automáticamente y se considerarán sin valor ni efecto, desde ese momento las estipulaciones del presente contrato y automáticamente quedarán en pleno vigor y efecto todas y cada una de las estipulaciones del contrato número 33 de 28 de julio de 1955, tal como si dicho contrato número 33 de 28 de julio de 1955 no hubiere sido modificado ni por el Contrato número 83 de 29 de septiembre de 1958 ni por el presente contrato.

b) Que en todo tiempo, durante la vigencia del presente contrato, la Oficina de Regulación de Precios, o la entidad, dependencia o agencia administrativa que llegare a reemplazarla, haya autorizado o fijado para las marcas de cigarrillos que a continuación se mencionan, pre-

cios máximos de venta no inferiores a los siguientes:

Marca del Cigarrillo	Precio del Fabricante al Distribuidor (Caja de 10,000 Cigarrillos)	Precio por Mayor al Detallista (Cartón de 200 Cigarrillos)	Precio del Detallista al Consumidor (c/paquete de 20 Cigarrillos)
Royal	B/ 82.00	B/1.70	B/0.20
Nacional	82.00	1.70	0.20
Hilton	82.00	1.70	0.20
Mentolados	82.00	1.70	0.20
Parliament	124.00	2.56	0.30
Marlboro	124.00	2.56	0.30
Colonial	124.00	2.56	0.30

Respecto a la condición que se expresa en el presente párrafo b) queda entendido que formarán parte integrante de dicha condición las siguientes estipulaciones.

1. Que cuando la caja de cigarrillos que haya de vender el fabricante al distribuidor contenga más o menos de diez mil cigarrillos, el precio que se menciona en la correspondiente columna anterior sea aumentado o disminuido con tantos diez milésimos de dicho precio como sea el número de cigarrillos que excedan de diez mil o que falten para llegar a diez mil; y cuando el cartón de cigarrillos que se haya de vender al detallista contenga más o menos de doscientos cigarrillos, el precio que se menciona en la correspondiente columna anterior sea aumentado o disminuido en tantas doscientavas partes como sea el número de cigarrillos que excedan de doscientos o que falten para llegar a doscientos. Queda entendido que las variantes en el precio por caja y por cartón que así ocurrieren no tendrán necesariamente que influir o afectar la fijación que haga dicha Oficina del precio tope de venta del detallista al consumidor, respecto a cada cajetilla de cigarrillos. (2) Cuando la cajetilla de cigarrillos que se haya de vender al consumidor contenga más o menos de veinte cigarrillos, el precio que se menciona en la correspondiente columna anterior sea aumentado o disminuido con tantas veinteavas partes como sea el número de cigarrillos que excedan de veinte o que falten para llegar a veinte; (3) Que cuando por razón de cualquier hecho, factor o circunstancia los precios topes que se haya fijado o autorizado la Oficina de Control de Precios o la entidad, dependencia o agencia administrativa que llegare a reemplazarla no garanticen al fabricante, al distribuidor, o al detallista una ganancia razonable, y este hecho, factor o circunstancia haya sido llevado al conocimiento de la Oficina de Regulación de Precios (o a la que haga sus veces), dicha Oficina debe proceder prontamente a aumentar el precio o precios máximos correspondientes, según sea el caso, en la cantidad o proporción que deje garantizada dicha ganancia razonable. La determinación de si dicha ganancia es o no razonable corresponderá a La Nación y a La Compañía, de común acuerdo. A falta de dicho acuerdo la determinación de si la ganancia es o no razonable se someterá a arbitraje. (4) Que cuando La Compañía fabrique para dar a la venta nuevos

cigarrillos o cigarrillos de nuevas marcas, distintos de los mencionados en la columna que aparece en el presente párrafo (b), la Oficina de Regulación de Precios o la que hubiere reemplazado fije o autorice, los precios máximos correspondientes para cada una de las categorías que aparecen en la referida columna de tal manera que dicha fijación o autorización de precios máximos garantice una ganancia razonable al fabricante, distribuidor y detallista, y que dichos precios máximos sean mantenidos durante todo el término del presente contrato y sean objeto de aumentos en la misma forma y por las mismas causas que se mencionan en la estipulación número (3) del presente párrafo (b). La determinación de si la ganancia es o no razonable al fabricante se efectuará en la misma forma establecida en el inciso (3). (5). Que en la fijación de precios máximos a que se refiere el presente párrafo (b) y en el mantenimiento y aumentos de dichos precios máximos, la Oficina de Regulación de Precios o la que la hubiere reemplazado proceda respecto a todos los fabricantes amparados por contrato de protección a la industria, y a los distribuidores y detallistas, en forma igualitaria y no discriminatoria de suerte que en ningún caso el precio máximo fijado favorezca a un fabricante, distribuidor o detallista con respecto a otro de categoría similar, teniéndose presente en todo tiempo que los hechos, factores y circunstancias en cada caso deben ser apreciados imparcialmente a fin de que quede garantizada, como se ha dicho, una ganancia razonable.

c) Que si fallare o no llegare a hacerse efectiva en cualquier tiempo, durante la vigencia del presente contrato, cualquiera de las condiciones que se mencionan en los apartes a) y (b) que anteceden, La Compañía se reserva el derecho, mediante simple notificación a La Nación, de declarar que, desde la fecha de dicha notificación, cesan y se consideran sin valor ni efecto las estipulaciones del presente contrato quedando entendido que, desde ese momento, quedan automáticamente en pleno vigor y efecto todas y cada una de las estipulaciones del Contrato número 33 de 28 de julio de 1955, tal como quedó modificado por el Contrato número 83 de 29 de septiembre de 1958.

Tercera: Declaran las partes que el presente contrato, que modifica el número 83 de 29 de septiembre de 1958, el cual, a su vez, modifica el aparte (d) de la cláusula primera del contrato número 33 de 28 de julio de 1955, ha sido firmado por decisión espontánea y voluntaria de La Compañía y que, por consiguiente, el impuesto de producción convenido por las dos partes en la cláusula primera del presente contrato, no podrá ser aumentado por La Nación en forma directa o indirecta, ni bajo ninguna otra nueva denominación. Y del mismo modo las dos partes declaran que La Nación no podrá eliminar, cercenar o disminuir, o en ninguna forma variar las exenciones de que goza La Compañía según el aparte (d) de la cláusula primera del contrato número 33 de 28 de julio de 1955 en relación con la propia empresa, sus instalaciones, su operación y la distribución, venta y consumo de sus productos, ni tampoco eliminar,

cercenar o disminuir o en ninguna otra forma variar, ninguna de las otras exenciones, derechos o privilegios de que goza La Compañía según el contrato número 33 de 28 de julio de 1955, el contrato 83 de 29 de septiembre de 1958 y el presente Contrato.

Quarta: Queda entendido y convenido que, con sujeción a las modificaciones contenidas en el presente contrato, continúa en vigencia por todo el tiempo de su duración, el citado contrato número 33 de 28 de julio de 1955 modificado por el Contrato número 83 de 29 de septiembre de 1958.

Quinta: El presente contrato de modificación comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y continuará en vigencia por todo el tiempo de duración del Contrato número 33 de 28 de julio de 1955.

Para constancia se extiende y firma por las partes, este contrato con tres ejemplares de un mismo tenor en la Ciudad de Panamá, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por La Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAZEL VARGAS.

Por La Empresa,

Carlos Eleta Almarán.
Céd. 8-16-676.

Refrendado:

Alejandro Remón Cantero,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, diez de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAZEL VARGAS.

CONTRATO NUMERO 17

Entre los suscritos a saber: Azael Vargas, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en representación de la Nación, quien en adelante se denominará La Nación, debidamente autorizado para este acto por medio de la Resolución Ejecutiva Nº 8 de veintiocho de febrero de 1964, la cual a su vez está basada en facultad concedida al Órgano Ejecutivo por la Ley 86 de 30 de noviembre de 1963, y por el Consejo de Gabinete en sesión del día veinticinco de febrero de 1964, por una parte, y por la otra, Brandon Eisenmann, varón, mayor de edad, casado, panameño, vecino de esta ciudad, industrial, con cédula de identidad personal Nº 8-AV-7-904 en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad anónima denominada Cía. Panameña de Tabaco, S. A. y debidamente autorizado por la Jun-

ta Directiva de la misma, quien en adelante se denominará La Compañía, hemos convenido en la celebración del siguiente contrato, por el cual se modifica el contrato celebrado entre las mismas partes, distinguido con el número 85 de 29 de septiembre de 1958, el cual a su vez modificó el contrato también celebrado entre las mismas partes distinguido con el número 10 de 31 de enero de 1956. El contrato modificativo que por medio del presente documento celebramos consta de las siguientes cláusulas:

Primera: La Nación y La Compañía han convenido en que, en sustitución del impuesto de producción de cigarrillos de que trata el artículo 1º del citado contrato número 85 de 29 de septiembre de 1958, la Compañía pagará a La Nación un impuesto sobre la producción de cigarrillos de fabricación nacional equivalente, y salvo lo previsto en los parágrafos a) y d) de esta cláusula, el 20% de los precios límites al detal, esto es, de los precios de venta al consumidor establecidos por la Oficina de Regulación de Precios respecto a cada cajetilla de cigarrillos, según lo preceptuado en la Ley 86 de 1963. Queda entendido que el monto, cobro y demás modalidades relativas al citado impuesto serán las siguientes:

a) Cuando se trate de cigarrillos de producción Nacional, elaborados total o parcialmente con tabaco extranjero, el impuesto mencionado no será, en ningún caso, menor de cuatro centésimos de balboa (B/0.04) por cada cajetilla de veinte (20) cigarrillos, independientemente de que el porcentaje del 20%, aplicado al precio de venta al consumidor, arroje un impuesto inferior al mínimo establecido en este párrafo. Es entendido, sin embargo, que en caso de que la cajetilla tenga menos de veinte (20) cigarrillos o más de veinte (20) cigarrillos, el impuesto mínimo se computará a base del equivalente aritmético, considerándose que cada cigarrillo paga la vigésima parte del referido impuesto mínimo previsto en esta cláusula.

b) El impuesto mínimo a que se refiere el párrafo (a) que antecede no regirá para los cigarrillos de producción nacional elaborados totalmente con tabaco nacional, los cuales pagarán el impuesto de 20% anteriormente mencionado, independientemente de que dicho porcentaje, aplicado al precio de venta al consumidor, arroje un impuesto inferior al mínimo establecido en dicho párrafo (a) que antecede.

c) El impuesto a que se refiere la presente cláusula será cubierto por medio de procedimientos mecánicos actualmente autorizados o que se autoricen en el futuro o mediante timbres fiscales que serán adheridos a cada cajetilla.

d) Es entendido que los cigarrillos de producción nacional, independientemente de la procedencia del tabaco con que sean elaborados, que sean vendidos en la Zona del Canal, o al exterior o a los tripulantes y pasajeros de barcos, aviones u otros medios de transporte internacionales, no pagarán el impuesto que establece la Ley 86 de 1963, tal como lo dispone el artículo 6º de la mencionada Ley.

Conviene también las dos partes en que, para este efecto, se adherirán a las cajetillas destinadas a salir del territorio bajo la plena jurisdicción panameña, franjas o distintivos que llevarán impresa la siguiente leyenda: "Para la Zona del Canal y exportación". Conviene del mismo modo en que la impresión de tales franjas o distintivos será hecha por La Nación, por cuenta exclusiva de La Compañía, e igualmente, las dos partes convienen en que La Nación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 25 de 1957 acerca de la exención del impuesto de introducción sobre la materia prima, devolverá a La Empresa el noventa y cinco por ciento (95%) del valor del impuesto a que se refiere el párrafo del aparte b) de la cláusula primera del contrato número 10 de 31 de enero de 1956 cuando ese impuesto sea pagado sobre materia utilizada por la Empresa en la elaboración de cigarrillos que sean destinados a la Zona del Canal o al exterior, o a los tripulantes o pasajeros de barcos, aviones u otro medio de transporte internacional. Esa devolución se efectuará desde el momento en que La Compañía compruebe haber almacenado los cigarrillos aquí expresados en Zonas Libres Oficiales o en Bond, o en almacenes de mercancías a la orden, siendo entendido que este sistema podrá variarse por acuerdo escrito de las dos partes teniendo en cuenta la mejor eficiencia en la recaudación de los gravámenes oficiales y la mayor exportación posible de los productos de La Compañía.

Segunda: Las partes convienen en que la obligación por parte de la Compañía de pagar el impuesto establecido por la citada Ley 86 de 30 de noviembre de 1963, que se menciona en la cláusula primera que antecede, queda sujeta a las siguientes condiciones:

a) Que en todo tiempo, durante la vigencia del presente contrato, se mantenga en vigor el impuesto de introducción sobre los cigarrillos extranjeros en una cantidad no menor de siete balboas (B/7.00) por kilo bruto. En consecuencia, La Nación, se obliga a no reducir, durante la vigencia del presente contrato, el referido impuesto de importación y a mantenerlo, como se ha dicho, en una cantidad no menor de siete balboas (B/7.00) por kilo bruto y queda entendido que si, por virtud de cualquier disposición legal, llegare a reducirse el impuesto de introducción sobre los cigarrillos extranjeros a una suma menor de la indicada de siete balboas (B/7.00) por kilo bruto, entonces cesarán automáticamente y se considerarán sin valor ni efecto, desde ese momento, las estipulaciones del presente contrato, y automáticamente quedarán en pleno vigor y efecto todas y cada una de las estipulaciones del contrato número 10 de 31 de enero de 1956, tal como si dicho contrato número 10 de 31 de enero de 1956, no hubiere sido modificado ni por el Contrato Nº 85 de 29 de septiembre de 1958, ni por el presente contrato.

b) Que en todo tiempo, durante la vigencia del presente contrato, la Oficina de Regulación de Precios, o la entidad, dependencia o agencia administrativa que llegare a remplazarla, haya

autorizado o fijado para las marcas de cigarrillos que a continuación se mencionan,

Precios máximos de venta no inferiores a los siguientes:

Marca del Cigarrillo	Precio del Fabricante al Distribuidor (Caja de 10.000 Cigarrillos)	Precio por Mayor al Detallista (Cartón de 200 Cigarrillos)	Precio del Detallista al Consumidor (c/paquete de 20 Cigarrillos)
Dos Reales (sin filtro)	B/ 82.00	B/1.70	B/0.20
Panamá con filtro (tamaño Rey)	82.00	1.70	0.20
Frescos	82.00	1.70	0.20
Panamá con filtro (cajetilla de cartón)	103.00	2.13	0.25
Panamá sin filtro	103.00	2.13	0.25
Coronet	103.00	2.13	0.25
Kent	124.00	2.56	0.25

Respecto a la condición que se expresa en el presente párrafo (b) queda entendido que formarán parte integrante de dicha condición las siguientes estipulaciones:

(1) Que cuando la caja de cigarrillos que haya de vender el fabricante al distribuidor contenga más o menos de diez mil cigarrillos, el precio que se menciona en la correspondiente columna anterior sea aumentado o disminuido con tantos diez milésimos de dicho precio como sea el número de cigarrillos que excedan de diez mil o que falten para llegar a diez mil; y cuando el cartón de cigarrillos que se haya de vender al detallista contenga más o menos de doscientos cigarrillos, el precio que se menciona en la correspondiente columna anterior sea aumentado o disminuido en tantas doscientavas partes como sea el número de cigarrillos que excedan de doscientos o que falten para llegar a doscientos.

Queda entendido que las variantes en el precio por caja y por cartón que así ocurrieren no tendrán necesariamente que influir o afectar la fijación que haga dicha Oficina del precio tope de venta del detallista al consumidor, respecto a cada cajetilla de cigarrillos.

(2) Cuando la cajetilla de cigarrillos que se haya de vender al consumidor contenga más o menos de veinte cigarrillos, el precio que se menciona en la correspondiente columna anterior sea aumentado o disminuido con tantas veinteavas partes como sea el número de cigarrillos que excedan de veinte o que falten para llegar a veinte;

(3) Que cuando por razón de cualquier hecho, factor o circunstancia los precios topes que haya fijado o autorizado la Oficina de Control de Precios o la entidad, dependencia o agencia administrativa que llegare a reemplazarla, no garanticen al fabricante, al distribuidor, o al detallista una ganancia razonable, y este hecho, factor o circunstancia haya sido llevado al conocimiento de la Oficina de Regulación de Precios (o a la que haga sus veces), dicha oficina debe proceder prontamente a aumentar el precio o precios máximos correspondientes, según sea el caso, en la cantidad o proporción que deje ga-

rantizada dicha ganancia razonable. La determinación de si dicha ganancia es no o razonable, corresponderá a La Nación y a La Compañía, de común acuerdo. A falta de dicho acuerdo la determinación de si la ganancia es o no razonable se someterá a arbitraje.

(4) Que cuando La Compañía fabrique para dar a la venta nuevos cigarrillos o cigarrillos de nuevas marcas, distintos de los mencionados en la columna que aparece en el presente párrafo (b), la Oficina de Regulación de Precios —o la que la hubiera reemplazado— fije o autorice los precios máximos correspondientes para cada una de las categorías que aparecen en la referida columna, de tal manera que dicha fijación o autorización de precios máximos garantice una ganancia razonable al fabricante, distribuidor y detallista, y que dichos precios máximos sean mantenidos durante todo el término del presente contrato y sean objeto de aumento en la misma forma y por las mismas causas que se mencionan en la estipulación número (3) del presente párrafo (b).

La determinación de si la ganancia es o no razonable al fabricante se efectuará en la misma forma establecida en el inciso (3).

(5) Que en la fijación de precios máximos a que se refiere el presente párrafo (b) y en el mantenimiento y aumentos de dichos precios máximos la Oficina de Regulación de Precios o la que la hubiere reemplazado, proceda respecto a todos los fabricantes amparados por contrato de protección a la industria, y a los distribuidores y detallistas, en forma igualitaria y no discriminatoria de suerte que en ningún caso el precio máximo fijado favorezca a un fabricante, distribuidor o detallista con respecto a otro de categoría similar, teniéndose en cuenta en todo tiempo que los hechos, factores y circunstancias en cada caso deben ser apreciados imparcialmente a fin de que quede garantizada, como se ha dicho, una ganancia razonable.

c) Que si fallare o no llegare a hacerse efectiva en cualquier tiempo durante la vigencia del presente contrato, cualquiera de las condiciones que se mencionan en los apartes (a) y (b) que anteceden, La Compañía se reserva el derecho, mediante simple notificación a La Nación, de declarar, que, desde la fecha de dicha notificación, cesan y se consideran sin valor ni efecto las estipulaciones del presente contrato quedando entendido que, desde ese momento, quedan automáticamente en pleno vigor y efecto todas y cada una de las estipulaciones del contrato Nº 10 de enero de 1956, tal como quedó modificado por el contrato Nº 85 de 29 de septiembre de 1958.

Tercera: Declaran las partes del presente contrato que modifica el Nº 85 de 29 de septiembre de 1958, el cual a su vez modifica el aparte (d) de la cláusula primera del contrato Nº 10 de 31 de enero de 1956, ha sido firmado por decisión espontánea y voluntaria de La Compañía y que, por consiguiente, el impuesto de producción convenido por las dos partes en la cláusula primera del presente contrato, no podrá ser aumentado por la Nación en forma directa o indirecta, ni bajo ninguna otra nueva denominación.

Y del mismo modo las dos partes declaran que La Nación no podrá eliminar, cercenar o disminuir, o en ninguna forma variar las exenciones de que goza La Compañía según el aparte (d) de la cláusula primera del contrato número 10 de 31 de enero de 1956 en relación con la propia empresa, sus instalaciones, su operación y la distribución, venta, y consumo de sus productos, ni tampoco eliminar, cercenar o disminuir o en ninguna otra forma variar, ninguna de las otras exenciones, derechos o privilegios de que goza la Compañía según el contrato Nº 10 de 31 de enero de 1956, el contrato Nº 85 de 29 de septiembre de 1958 y el presente contrato.

Cuarta: Queda entendido y convenido que, con sujeción a las modificaciones contenidas en el presente contrato, continúa en vigencia por todo el tiempo de su duración el citado contrato Nº 10 de 31 de enero de 1956 modificado por el contrato Nº 85 de 29 de septiembre de 1958.

Quinta: El presente contrato de modificación comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y continuará en vigencia por el tiempo de duración del Contrato Nº 10 de 31 de enero de 1956.

Para constancia se extiende y firma el presente contrato con tres ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Por La Nación,

AZAZEL VARGAS,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por La Compañía,

Brandon Eisenmann.
Céd. 8-AV-7-904.

Refrendado:

Alejandro Remón Cantera,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 11 de marzo de 1964.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

AZAZEL VARGAS.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 1 (DE 13 DE FEBRERO DE 1964)

por el cual se denomina Avenida de los Mártires a la Avenida llamada Franklin Delano Roosevelt, mediante el Acuerdo Nº 22 de 25 de agosto de 1948.

El Consejo Municipal de Colón,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el estudiante Carlos Renato Lara, el Sargento Celestino Villareta y la niña Maritza Alabarcá fueron los tres mártires del poderío bélico del Ejército de

los Estados Unidos de América, durante los trágicos sucesos ocurridos recientemente en esta ciudad; y

Que ellos ofrendaron sus vidas en defensa de nuestra soberanía, por cuyos sublimes sacrificios se han hecho acreedores al respeto y al reconocimiento público, y en consecuencia,

ACUERDA:

Artículo 1º Denomínase Avenida de los Mártires a la Avenida llamada Franklin Delano Roosevelt.

Artículo 2º Derógase el Acuerdo Nº 22 de 25 de agosto de 1948.

Artículo 3º Autorízase a la Comisión de Hacienda para que vote la partida que sea necesaria para la confección de tres placas con la denominación de Avenida de los Mártires, y colóquense en las esquinas de las calles 2, 5 y 11, a lo largo de dicha Avenida.

Artículo 4º Este Acuerdo comienza a regir desde su sanción.

Dado en el Palacio Municipal de Colón, a los doce (12) días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

El Presidente,

FELIX NAPOLITANO.

El Secretario,

Rafael E. Corcho Osorio.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 13 de febrero de 1964.

Aprobado:

El Alcalde,

DANIEL DELGADO D.

El Secretario,

Ismael Estrada P.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE LICITACION PUBLICA

Hasta las diez (10:00) en punto de la mañana del día primero (1º) del mes de abril de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), se recibirán proposiciones en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en dos (2) sobres cerrados, en papel sellado y con el timbre "Soldado de la Independencia", para la construcción de la Casa Municipal de La Pintada, Distrito La Pintada, Provincia de Coclé.

La licitación se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos reguladores de la materia. Debe acompañarse también el Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social.

La obra de que se trata se pagará con bonos del Estado denominados "Bonos Construcciones Nacionales 1963".

Los planos y especificaciones respectivos podrán obtenerse en el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento previa consignación de la suma de veinte balboas (B. 20.00) como garantía de devolución, en cheque certificado girado a favor del Ministerio de Obras Públicas-Cuenta de Planos y Especificaciones. De dicha cantidad se reintegrará el ochenta por ciento (80%) a todo interesado que devuelva tales documentos en condiciones aceptables.

Presidirá la licitación el Ministro de Obras Públicas o su representante autorizado.

El Ministro de Obras Públicas,

JOSE B. CARDENAS.

Nota: Refrendado por la Contraloría General de la República.

CAJA DE SEGURO SOCIAL

LICITACION PUBLICA NUMERO 18-M

Hasta el día 14 de abril de 1964, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución, para la adquisición de Medicamentos.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el Timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo.

en la oficinas del Jefe del Depto. de Compras ubicadas en el tercer Piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 12 de marzo de 1964.

Olga Yolanda M. de Conte,
por *Mario E. Vilar,*
Jefe del Depto. de Compras.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por Resolución fechada el día de hoy, dictada en el juicio especial propuesto por "Elga, S. A." contra Marino Antonio Delgado, se ha señalado el día seis (6) de abril próximo para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate de los bienes secuestrados en esta acción, que se describen a continuación:

"Un (1) Congelador "Nelson" ADS8 B/. 225.00
"Un (1) Display Colding DPM8 400.00

Total B/. 625.00

Servirá de base para el remate la suma de seiscientos veinticinco balboas (B/. 625.00), valor dado por los peritos a los bienes en remate; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes en subasta al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público, decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Eduardo Ferguson Martínez,
Secretario.

L. 71360
(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

La Secretaría del Juzgado Municipal del Distrito de Bugaba, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día tres (3) de abril del presente año, para que, entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, tenga lugar la segunda licitación del bien embargado en la ejecución seguida por Augusto Barroso contra María Micaela Fuentes viuda de González, que se describe así:

"Lote de terreno sin inscribir, como de un cuarto de hectárea de extensión superficial, ubicado en el barrio de Sortová, Distrito de Bugaba, que comprende los siguientes linderos: Norte, posesión de Elvia María Dorcet; Sur, camino real de Volante; Este, Filadelfio Núñez; y Oeste, posesión de Ana María Lezcano.

Esta posesión ha sido avaluada en mil balboas (B/. 1.000.00) y carece de título inscrito".

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado, se admitirán ofertas que se hagan por la mitad del avalúo, previa consignación del 5% en la Secretaría del Tribunal, como garantía de solvencia. Si el día señalado para el remate no se presenta postor por la mitad del avalúo, el remate se llevará a cabo al día siguiente por cualquier suma que se ofrezca.

La Concepción, 4 de marzo de 1964.

Luisa S. de Serrano,
Secretaria.

L. 73173
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio Sucesión Intestada del señor Alejandro Saint Clair Barham, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, 18 de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Por las razones que anteceden, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Alexander Saint Clair Barham, desde el día 25 de julio de 1959, fecha en que ocurrió su defunción; Que es su heredera, sin perjuicio de terceros, la señora Luisa Abrahams viuda de Barham, en su condición de esposa sobreviviente; y, ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo; y, Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial. Notifíquese y cópiese.—(Fdo.) Anibal Pereira D.—Leticia Vincensini, Secretaria".

Por tanto se fija en presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado para que pasados veinte días desde su última publicación en un diario de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 19 de febrero de 1964.

El Juez,

La Secretaria,

ANIBAL PEREIRA D.

Leticia Vincensini.

L. 71099
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 6

La suscrita, Secretaria del Juzgado Primero Municipal del Distrito de La Chorrera, a los interesados,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de la causante Marcelina Jaén de Vergara, se ha dictado la siguiente providencia:

"Juzgado Primero Municipal.—La Chorrera, diez de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DECLARA:

1º Que está abierta la sucesión intestada de la finada Marcelina Jaén de Vergara desde el día veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, fecha de su defunción.

2º Que es su heredera sin perjuicio de terceros su hija Eugenia Vergara Jaén de González, mayor de edad, natural de La Enea, del Distrito de Guararé, de la Provincia de Los Santos y vecina de la Ciudad de Panamá.

3º Se ordena que comparezcan a estar en derecho en este juicio a todas las personas que tengan interés en él.

4º Fíjense edictos de la parte resolutive de este auto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez días, y entréguese copia de ellos a los interesados, para que sean publicados en periódicos de circulación por tres veces consecutivas y una vez en la Gaceta Oficial.

5º Téngase al representante del Fisco Nacional como parte en esta sucesión para los efectos de la liquidación y el cobro del impuesto mortuario.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.—El Juez Primero Municipal, (fdo.) Aida A. Ramos A.—La Secretaria, (fdo.) Margarita Cano H."

Para que sirva de formal notificación a las partes interesadas, fijo el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de veinticuatro horas, siendo las nueve de la mañana del día trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

La Secretaria del Tribunal,

L. 71183
(Única publicación)

Margarita Cano H.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 46

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Luis Alfonso Ruedas, de generales conocidas, para que en el término de diez días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca al Tribunal a notificarse del auto encausatorio dictado en su contra, el cual dice así en su parte resolutive:

"Juzgado Quinto Municipal. Panamá, treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Y como por otra parte tenemos que en los autos se encuentra acreditada la preexistencia y propiedad de lo apropiado indebidamente, el suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Luis Alfonso Ruedas, panameño, de 21 años de edad, soltero, jardinero, sin cédula de identidad personal Nº... con residencia en San Miguelito, a la entrada de Villa Guadalupe, hijo de Marcos Fidel Ruedas y Cecilia Guerra, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo VI, Título XIII, Libro II del Código Penal, y le decreta detención preventiva.

De cinco días hábiles disponen las partes para presentar las pruebas que quieran hacer valer en el acto de la vista oral de la causa, que se verificará en la hora y fecha que el Tribunal señalará oportunamente.

Provea el procesado los medios de su defensa.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Juez, (fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) Carlos A. Delgado.

Diez días después de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se considerará hecha legalmente la notificación del auto encausatorio, cuya parte resolutive se ha transcrito para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy doce de agosto de mil novecientos sesenta y tres, y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos A. Delgado.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Alejandro Gibbs, de generales conocidas en autos, para que en el término de veinte días hábiles (20), más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Falsedad en perjuicio de Créditos Panamá, S. A.

La parte resolutive del auto dictado en su contra, es del tenor siguiente:

"Juzgado Sexto Municipal.—Panamá, quince de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, de acuerdo con la opinión del señor Representante del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Alejandro Gibbs, panameño, mayor de edad, casado, contador, con cédula número 8-82-808, hijo de John F. Gibbs y Luisa Blanchard, residente en Calle 8a. Nº 24, apartamento 4 Parque Lefevre, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título IX, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Falsedad en perjuicio de Créditos Panamá, S. A., y se decreta su detención preventiva. Y se sobresee provisionalmente a favor de Ernest Leopold Johnston Lewis, panameño, de 28 años, con cédula número 8-153-2607, empleado de la Zona del Canal, hijo de Ernest Leopold Johnston e Ivy Lewis, con residencia en Río Abajo, Calle 6ª número 17, apartamento Nº 1; y de Rolando Antonio Márquez, panameño, de 25 años, con cédula número 8-87-315, hijo

de Federico Niz y Delia Márquez, con residencia en Río Abajo, Calle 6a. Nº 17, apartamento Nº 3.

Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Se ordena a las autoridades de Policía su captura para que una vez detenido, sea puesto a órdenes de este Juzgado.

Concédese a las partes el término de cinco días para que presenten las pruebas que consideren necesarias a sus intereses.

Como se ignora el paradero del enjuiciado, se ordena su emplazamiento en los términos de las disposiciones contenidas en los artículos Nº 2339 y 2340 del Código Judicial.

La fecha de la Vista Oral de esta causa se fijará oportunamente.

Derechos: Artículos Nº 2147; ordinal 2º del 2157, 2339 y 2340 del Código Judicial.

Notifíquese, el Juez, (fdo.) Waldo E. Castillo.—El Secretario (fdo.) Alonso Becerra L."

Se le advierte al procesado que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se le seguirá su causa sin intervención de él, con los mismos trámites y formalidades establecidas para juicio oral como reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Alejandro Gibbs, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo Nº 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y tres, a las diez de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

WALDO E. CASTILLO.

El Secretario,

Alonso Becerra L.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, por el presente cita y emplaza a Arcadio Martínez, varón, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Lará, con residencia en Las Cuestas de Marica, no porta cédula de identidad personal, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento por el delito de lesiones personales dictado por el Superior y cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior.—Penonomé, veintidós de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

El Tribunal comparte el criterio del Ministerio Público, y por lo tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Reforma el auto consultado en el sentido de abrir, como abre, causa criminal contra Arcadio Martínez, varón, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, natural de Lará, con residencia actual en Las Cuestas de Marica, no porta cédula de identidad personal, por el delito de lesiones. Provea el enjuiciado los medios de su defensa.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) José de J. Grimaldo.—A. Calviño.—Arcadio Aguilera O.—Agustín Alzamora R., Secretario".

Se le advierte al encausado Arcadio Martínez, que si dentro del término señalado no comparece al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento, se le tendrá por legalmente notificado del mismo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del

país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito que se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaron oportunamente.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres a las nueve de mañana y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Segundo del Circuito de Coclé,
RAMON A. LAFFAURIE.

El Secretario,
(Cuarta publicación) *Segundo Moreno C.*

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Coclé, emplaza al procesado Arnulfo Castillo Quiros o Rodríguez, por hurto, varón, de 34 años de edad, soltero, agricultor, natural de Loma Bonita, con residencia actual desconocida, hijo de Matías Castillo y Gregoria Rodríguez y portador de la cédula de identidad personal número 2-25-580, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en este juicio, cuya parte resolutive dice:

"Segundo Distrito Judicial.—Tercer Tribunal Superior.—Penonomé, veintiseis de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

El Tribunal estima que el señor Juez del conocimiento ha hecho un estudio y un análisis completo y jurídico de las constancias procesales y de la responsabilidad del reo, por esto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia consultada,

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdos.) A. Calviño.—Arcadio Aguilera O.—José de J. Grimaldo.—Agustín Alzamora R., Secretario".

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, veintiocho de agosto de mil novecientos sesenta y tres. Póngase en conocimiento de las partes lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, teniendo en consideración que el procesado Arnulfo Castillo Quiros o Rodríguez, fue juzgado como reo ausente se procede a emplazarlo por edicto, conforme lo dispone el artículo 2349 en relación con el 2338 ordinal 1º del Código Judicial, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la última publicación del edicto en la Gaceta Oficial, concurra a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada en este juicio.

Notifíquese.—(Fdos.) Laffaurie.—Moreno C., Secretario".

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy veintinueve de agosto de mil novecientos sesenta y tres a las nueve de la mañana y copia del mismo se envía al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Segundo del Circuito de Coclé,
RAMON A. LAFFAURIE.

El Secretario,
(Cuarta publicación) *Segundo Moreno C.*

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 12

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Coclé, emplaza al procesado Antonio Castillo, por Hurto Pecuario, varón, vecino del Distrito de Calobre, hijo de Alejandro Castillo, trigueño, pelo liso, delgado, de 1.70 de estatura, tiene un dedo mocho en una de sus manos, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria de segunda

instancia dictada en este juicio, cuya parte resolutive dice así:

"Segundo Distrito Judicial. Tercer Tribunal Superior.—Penonomé, octubre veintinueve de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el Tercer Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia consultada. Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(Fdo.) José de J. Grimaldo. (Fdo.) Aquilino Teixeira F.—(Fdo.) Arcadio Aguilera O.—(Fdo.) Agustín Alzamora R., Srío".

"Juzgado Segundo del Circuito de Coclé.—Penonomé, noviembre doce de mil novecientos sesenta y tres. Lévese a conocimiento de las partes lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, en vista de que el procesado Antonio Castillo fue juzgado como reo ausente, se procede a emplazarlo, para que en el término de diez días siguientes a la última publicación del Edicto correspondiente en la Gaceta Oficial, que debe hacerse por cinco (5) veces consecutivas, concurra a este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada en este juicio.

Fíjese el Edicto correspondiente y háganse las comunicaciones de rigor.

Solicítese al señor Mayor Jefe de la Guardia Nacional de Veraguas haga capturar al procesado y lo ponga a órdenes de este Tribunal. Notifíquese, (Fdo.) Laffaurie.—(Fdo.) Moreno C., Srío".

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal hoy trece de noviembre de mil novecientos sesenta y tres a las nueve de la mañana y copia del mismo se envía al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez Segundo del Circuito de Coclé,
RAMON A. LAFFAURIE.

El Secretario,
(Cuarta publicación) *Segundo Moreno C.*

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez del Distrito de Chepo, cita y emplaza a Luis Ernesto Paredes, panameño, de 21 años de edad, soltero, agricultor, sin cédula de identidad personal y residente en este Distrito, hijo de Antonio Paredes y Amelia Gramelos, para que comparezca a este Tribunal en el término de (20) días a notificarse del Auto de Proceder, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo II, del Título XII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de lesiones personales.

Vistos:

Por tanto, el suscrito, Juez Municipal del Distrito de Chepo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Luis Ernesto Paredes, de generales conocidas; el sindicado se encuentra en libertad bajo fianza de excarcelación, se le concede un término de tres (3) días al fiado para que lo presente a este Tribunal a notificarse de este auto.

Se fija el día cinco (5) de febrero próximo a las diez de la mañana, para la celebración de la vista oral de la presente causa, las partes disponen de cinco (5) días para aducir pruebas.

Notifíquese.—(fdo.) Jorge Zuñiga Salvatierra, Juez Municipal.—(fda.) María del S. Alemán, Secretaria.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Para formal notificación se fija el presente Edicto en esta Secretaría hoy ocho de enero de mil novecientos sesenta y cuatro y copia del mismo se envía al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

Dado en Chepo a los ocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Juez,
JORGE ZUÑIGA SALVATIERRA.

La Secretaria,
(Cuarta publicación) *María del S. Alemán.*

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por medio del presente Edicto, emplaza a Máximo o Maximino Arias Pinal, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este aviso en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de segunda instancia pronunciada en el juicio seguido en su contra por el delito de 'violación carnal' y que en lo pertinente reza así:

Segundo Distrito Judicial.— Tercer Tribunal Superior.—Penonomé, octubre quince de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos:

Por tanto, el Tercer Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia consultada.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.— (fdo.) José de J. Grimaldo.— (fdo.) Aguilino Tejeira F.— (fdo.) Arcadio Aguilara.—(fdo.) Agustín Alzamora, Secretario.

Nuevamente se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Arias Pinal, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, para que procedan a su captura.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado Arias Pinal, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinte de noviembre de mil novecientos sesenta y tres y copia debidamente autenticada se envía en la misma fecha a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

LUIS CARLOS REYES.

La Secretaria,

Edecia R. de García.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Personero Municipal, Primer Suplente del Distrito de Chagres, por medio del presente, cita y emplaza a Evaristo Visueti, de generales desconocidas y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de 15 días a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, se presente a este Despacho a rendir indagatoria en unas sumarias que contra él se instruyen por el delito de Hurto, con la advertencia de que si no se presenta, se tomará su ausencia como indicio grave en su contra y se tramitará el juicio sin su concurso.

Así mismo se exhorta a todos los habitantes de la República inclusive las autoridades del Organismo Judicial como Político para que declaren su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente, salvo las excepciones contenidas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Despacho y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Hoy martes diez (10) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963).

El Personero Municipal, Primer Suplente,
AMADO DE LA C. PEREZ N.

El Secretario,

Bernardino Galván Jr.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 18

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Chame, por medio del presente,

CITA Y EMPLAZA:

A Edicto Sáenz Moreno, de 20 años de edad, soltero, Operador de Máquina Pesada, natural de Guararé con

residencia en Sajalices de esta jurisdicción. Hijo de Juan de las Mercedes Sáenz y Marciana Moreno; para que comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia condenatoria del delito de lesiones personales en perjuicio de Félix Bethancourt, tiene diez días de plazo para este fin, de conformidad con lo que establece el Artículo 17 de la Ley Primera de 1959.

La parte resolutive de dicha sentencia dice así:

Juzgado Municipal del Distrito de Chame.—Julio treinta y uno de mil novecientos sesenta y tres.

En mérito de las anteriores consideraciones, el suscrito, Juez Municipal del Distrito de Chame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena al señor Edicto Sáenz Moreno de 20 años de edad, soltero, Operador de Máquina Pesada, natural de Guararé, con residencia en Sajalices de esta jurisdicción. Hijo de Juan de las Mercedes Sáenz y Marciana Moreno, a sufrir la pena de tres (3) meses de reclusión donde lo determine el Poder Ejecutivo, y las costas, como infractor del Capítulo II, Título XII en su Artículo 319 que define y castiga esta clase de delitos. Como el sentenciado estuvo detenido un mes veintidós (22) días se le computa de la pena señalada. Derecho: Artículo 2219 del Código Judicial. Y como goza del derecho de excarcelación se decreta su detención.

Notifíquese: El Juez (fdo.) Esteban Argüelles, Secretaría (fdo.) Melva E. Ríos Delgado.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

Dado en Chame, a los treinta y un días de julio de mil novecientos sesenta y tres a las diez de la mañana.

El Juez,

ESTEBAN ARGUELLES

La Secretaria,

Melva E. Ríos D.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Chame, por medio del presente Edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A Cenobio García (a) Gilacho o Chichito, de veintitrés (23) años de edad, soltero, agricultor, natural de Bejuco, vecino de la ciudad de Panamá, sin cédula, hijo de Gil García y Natividad Núñez; para que comparezca a este Tribunal a notificarse de la sentencia absoluta del delito de Hurto en perjuicio de Andrés Avelino Reyes González, tiene diez días de plazo para este fin, de conformidad con lo que establece el Artículo 17 de la Ley Primera de 1959.

La parte resolutive de dicha sentencia dice así:

Juzgado Municipal del Distrito de Chame.—Abril dos de mil novecientos sesenta y tres.

Por lo expuesto el que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Chame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley. De acuerdo con la Vista Fiscal, sobresee definitivamente a favor de Cenobio García (a) Gilacho o Chichito, de veintitrés (23) años de edad, soltero, agricultor natural de Bejuco, vecino de la ciudad de Panamá, sin cédula, hijo de Gil García y Natividad Núñez. Derecho: Artículo 2135, Ordinal 3º del Código Judicial. Notifíquese: El Juez, (fdo.) Esteban Argüelles; Secretaría (fdo.) Melva E. Ríos Delgado.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Secretaría y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

Dado en Chame, a los dos días de abril de mil novecientos sesenta y tres a las dos de la tarde.

El Juez,

ESTEBAN ARGUELLES

La Secretaria,

Melva E. Ríos D.

(Cuarta publicación)